

Constancia Secretarial: Hoy 03 de octubre del 2022, se pasa a Despacho del señor Juez para un segundo estudio de admisión, informando que la parte accionante aportó corrección de la demanda visible en los archivos 04SubsanacionDemanda y siguientes del expediente electrónico.

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de octubre del dos mil veintidós (2022)

A.I. 0640

RADICADO	17001-33-39-005-2020-00185-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO	JOSÉ LÓPEZ POSADA
ESTADO	0120 del 10 de agosto del 2022

Decide el Despacho sobre la admisión del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, que se declare nula la Resolución GNR 304203 del 13 de octubre del 2016, por medio del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del señor José López Posada.

Que, como consecuencia de ello, se ordene al demandado la devolución de lo pagado, en razón a la investigación administrativa especial en gestión de la prevención del fraude.

Correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 125 del CPACA, previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 2021, disponía:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengande un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de

cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Resalta el Juzgado)

Ahora, el artículo 28 de la Ley 2080 modificó la norma precitada, quedando su aplicación en suspenso por mandato del artículo 86 de esta misma disposición, en los siguientes términos.

"La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley."¹

(...)" (subraya del Despacho).

En el caso bajo estudio, pretende la entidad accionante la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que reconoce una prestación periódica, presuntamente de manera irregular.

Para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de agosto del 2020 (ver 01ActaReparto del expediente electrónico), la norma previa a la Ley 2080 se encontraba vigente, por lo que la cuantía de los procesos referentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se discuten actos administrativos de cualquier autoridad, y de los cuales conocen los Tribunales Administrativos en primera instancia, asciende a una suma superior a \$49.032.850, equivalentes a 50 s.m.l.m.v.²

Revisado el expediente se encuentra que, en el escrito de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante estimó la cuantía del presente medio de control en la suma de "\$56.575.862", (Página 17 archivo 02Demanda)

De conformidad con lo anterior, en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá este Despacho a declarar la falta de competencia para conocer de la presente controversia, tomando en cuenta que la cuantía de la misma excede de 50 s.m.l.m.v, por lo que se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas, por ser asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **JOSÉ LÓPEZ POSADA**

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por la Secretaría del Despacho envíese el expediente por ventanilla virtual a la oficina judicial, para que allí se reparta su conocimiento entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ El 25 de enero del 2022.

² S.M.L.M.V. \$980.657



LUIS GONZAGA MONCADA CANO.
JUEZ.